

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0384

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020230004700 Enlace Link
Accionante:	Liliana del Carmen GRANDA González en favor de su menor hija D.Y.V.G.
Accionado:	Juzgado Penal del Circuito de Saravena (A)
Derechos invocados:	Derecho a la educación
Asunto:	Sentencia

Sent. No.091

Arauca(A), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por la señora LILIANA DEL CARMEN GRANDA GONZÁLEZ contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A).

2. Antecedentes relevantes

2.1. Hechos relevantes

El 16 de marzo de 2023, la señora LILIANA DEL CARMEN GRANDA GONZALEZ¹, agente oficiosa de D.Y.V.G.², instaura acción de tutela contra la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA, SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE TAME, I.C.B.F. y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO INDUSTRIAL FROILÁN FARÍAS³, con el objetivo de acceder a un cupo escolar para su menor hija de 13 años << presenta extra-edad>>⁴ y no sabe leer ni escribir por la desescolarización presentada; amparo concedido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO

¹ Migrante regular de nacionalidad venezolana, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 6170337 expedido el 20 de febrero de 2023; domiciliada en el municipio de Tame desde el año 2019.

² Migrante regular de 13 años de edad, identificada con Permiso por Protección Temporal No. 6170575 expedido el 18 de febrero de 2023; domiciliada en el municipio de Tame desde el año 2019.

³También vinculados al trámite MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUCIÓN EDUCATIVA HOGAR JUVENIL CAMPESINO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ARAUCA y MIGRACIÓN COLOMBIA

⁴ La extraedad es el desfase entre la edad y el grado y ocurre cuando un niño o joven tiene dos o tres años más, por encima de la edad promedio, esperada para cursar un determinado grado.

MUNICIPAL DE TAME (A) el 31 de marzo de 2023⁵, a través del cual ordenó (i) a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TAME y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA FROILAN FARIAS, en coordinación con el ICBF-CENTRO ZONAL TAME, realizar prueba cognoscitiva a la adolescente y con ello determinar el grado académico a cursar, y (ii) al establecimiento educativo, una vez obtenida la valoración, generar un cupo e iniciar el proceso de matrícula de la menor; decisión que la jefa de la Oficina Jurídica del Municipio de Tame pidió revocar íntegramente⁶, toda vez que la accionante nunca allegó solicitud escrita o verbal previa a la activación del excepcional mecanismo constitucional, deviniendo dicha acción en improcedente por el incumplimiento al requisito de subsidiariedad <<porque los hechos expuestos por la accionante nunca han sido puestos en conocimiento de la administración municipal>>.

Seguidamente el 20 de abril de 2023, la señora GRANDA GONZALEZ promovió incidente de desacato “indicando que no había obtenido ninguna respuesta por parte de la I.E. Froilán Farías”, razón por la cual encontrándose en curso la impugnación interpuesta, el 17 de mayo de 2023, el rector del establecimiento educativo permitió a la adolescente DYVH integrarse al grado segundo en calidad de *asistente*, mientras se practicaba la evaluación cognoscitiva para determinar el grado académico a cursar en un programa flexible y de aceleración en otra institución educativa del municipio; situación respecto de la cual la docente no tendría la responsabilidad de notas con la menor.

A su turno, el 9 de junio de 2023, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA revocó el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (A); al respecto consideró:

“Valga advertir a la accionante L.C.G., que para acudir a la acción de tutela debe haber congruencia entre la presunta vulneración alegada y las pruebas que adjunta para demostrar su afectación, circunstancia esta que en la presente tutela carece de fundamento (...) pues en los anexos a la solicitud de amparo, no se avizora constancia de haber acudido ante las entidades accionadas, así como tampoco obra constancia de que éstas hayan omitido pronunciarse frente a la solicitud que hiciera la accionante (...) por lo cual ha de indicarse que en la presente solicitud de amparo se carece de las principales cargas cuando se acude a la administración de justicia, como lo es la prueba de los hechos que se alegan”

2.2. De la demanda tutela⁷

La señora LILIANA DEL CARMEN GRANDA GONZALEZ, acude a este excepcional mecanismo en procura de la defensa de los derechos fundamentales a la educación, la dignidad humana y la igualdad de su menor hija D.Y.V.G., que considera vulnerados porque JUZGADO

⁵ Sentencia proferida el 31 de marzo de 2023

⁶ Recurso de impugnación promovido el 13 de abril de 2023

⁷ Fechada 21 de junio de 2023

PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A) revocó íntegramente el fallo proferido el 16 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME, dentro de la impugnación desatada en la acción de tutela Rad. 81-001-22-08000-2023-00013-00.

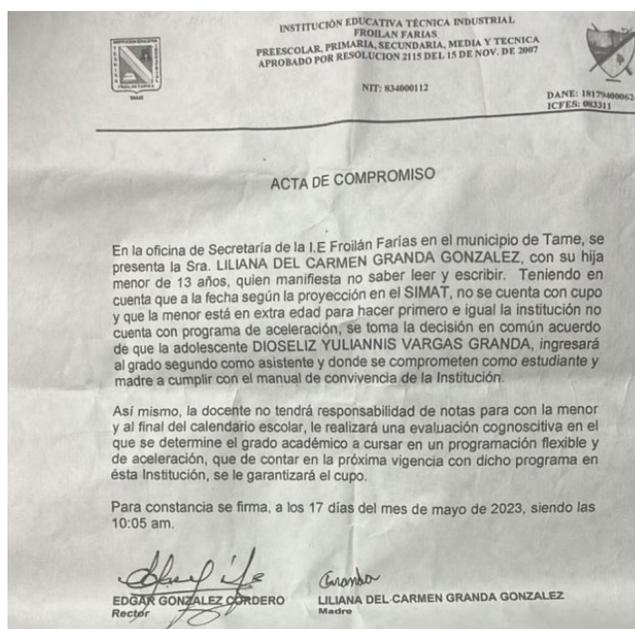
Sostiene que la decisión del Despacho afecta gravemente los derechos fundamentales de su menor hija, quien actualmente acude en calidad de *asistente* a la Escuela Porvenir Sede Froilán Torres; en consecuencia, eleva al juez constitucional las siguientes **pretensiones**:

*“PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental al acceso a la educación, la dignidad humana y la igualdad en condiciones dignas para mi hija para acceso a un cupo escolar con los criterios de evaluación, pruebas y nivelación que ella necesita.”*

*SEGUNDO: **REVOCAR** la providencia del 09 de junio de 2023, de segunda Instancia del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA - ARAUCA- la juez MARÍA ELENA TORRES HERNÁNDEZ dentro del proceso 817363104001202300046-01 y ordenar emitir una nueva sentencia teniendo de presente que el remedio constitucional propuesto no ha sido eficaz para resolver la situación y que a su vez no existe otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver este” (SIC)*

Adjunta:

- *Copia de oficio elevado por la Secretaría Departamental de Educación ante el ICBF Centro Zonal Tame, en cumplimiento de la orden de primera instancia: “Solicitud de colaboración y apoyo para el cumplimiento de orden judicial”*
- *Acta de compromiso suscrita entre la accionante L.C.G.G. y el rector de la Institución Educativa Técnica Industrial, del 17 de mayo de 2023:*



2.3. Trámite procesal

El Despacho Ponente admite la acción⁸ e integra al contradictorio a los JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA y PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME, vincula oficiosamente a MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TAME, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CENTRO ZONAL TAME, INSTITUCIÓN EDUCATIVA FROILAN FARIÁS y concede dos (2) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme lo contempla el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

3. Respuestas

3.1. Accionados

Juzgado Penal del Circuito de Saravena (A)⁹

Pide declarar la improcedencia de la acción, comoquiera que el asunto carece de relevancia constitucional y tampoco evidencia el actor la configuración de un defecto orgánico, fáctico, sustantivo o procedimental, toda vez que la ausencia total de pruebas aportadas al plenario no permitía endilgar negligencia a las entidades demandadas¹⁰.

Adjunta:

- Expediente Acción de Tutela radicado No. 17944089002202300130

3.2. Vinculados

Secretaría de Educación y Tecnología del Municipio de Tame¹¹

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, y argumenta que, al no ser un ente certificado en educación carece de competencia para asignar cupos en los planteles educativos del municipio, 'atribución que ostenta la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, inclusive en todos los aspectos relacionados con el proceso de gestión de cobertura educativa para la vigencia 2023¹²'. (sic)

Institución Educativa Técnica Industrial Froilán Farías¹³

⁸ Auto del 22 de junio de 2023

⁹ Respuesta del 26 de junio de 2023

¹⁰ Manifiesta la titular del despacho: "consideró que no estaba debidamente soportada la decisión del a quo si se tiene en cuenta que la accionante relata una serie de acciones presuntamente por ella realizadas en aras de conseguir un cupo escolar para su menor hija y la negativa de las instituciones, sin que aporte prueba de ello"

¹¹ Respuesta allegada el 26 de junio de 2023.

¹² Conforme la Resolución 1195 de 2022 expedida por el Departamento de Arauca.

¹³ 26 de junio de 2023

Sostiene que, frente al fallo de tutela que en su momento no tuvo la oportunidad de impugnar por inconsistencias en la notificación¹⁴, que la adolescente D.Y.V.G. ingresó con un desarrollo de lectura y escritura muy bajo en relación al nivel del grado segundo primaria pues “no reconoce letras, no forma sílabas ni palabras, no reconoce números, no sabe de adiciones ni sustracciones”, no obstante, ha cumplido la orden judicial e inaplicado toda la normatividad de ingreso al servicio educativo, garantizando el acceso al mismo a pesar de no contar con un programa flexible de aceleración del aprendizaje, siendo en el municipio de Tame, la Sede Hogar Campesino la única que cuenta con dicho enfoque.

Aporta:

- **Resolución 3024 de 2022**, del Departamento de Arauca “por la cual se establece el calendario escolar y académico para el año lectivo 2023 en los establecimientos educativos oficiales y no oficiales del Departamento de Arauca
- **Diagnóstico académico de la adolescente D.Y.V.G., de 13 años, efectuado el 23 de mayo de 2023 (33 folios):** “la adolescente ingresó con un desarrollo de lectura y escritura muy bajo en relación al nivel del grado segundo primaria, ella no reconoce letras (vocales, consonantes), no forma sílabas ni palabras, no reconoce números, no sabe de adiciones ni sustracciones. Se le dio inicio a la aplicación de una evaluación cognoscitiva acorde al grado segundo, la evaluación es aplicada con el fin de recopilar información relevante para detectar las necesidades académicas que ella presenta; la adolescente debe ingresar a un programa flexible de educación.”

Ministerio De Educación Nacional¹⁵

Solicita su desvinculación y aboga por la improcedencia por la inexistencia de acción que vulnere los derechos invocados.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Arauca¹⁶

Invoca en su favor la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las actuaciones alegadas por el accionante no se encuentran amparadas por la órbita de competencias de la entidad, ni ésta llamada a cumplir con la pretensión formulada.

¹⁴ Señala la falta de recepción de correo electrónico a través del canal oficial previsto para tal fin <rector.iefarias@sedarauca.edu.co>

¹⁵ Del 26 de junio de 2023.

¹⁶ Del 29 de junio de 2023.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva¹⁷

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales; ahora bien, aunque la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que se deben acreditar las condiciones que habilitan la forma procesal de la agencia oficiosa en el trámite de la acción de tutela¹⁸, para el caso de los niños, niñas y adolescentes, el precedente consolidado ha indicado que los mencionados requisitos no tienen aplicación. Al respecto, dispuso:

“Si se trata de agenciar derechos de menores de edad, no se aplica el rigorismo procesal consistente en imponer al agente oficioso el deber de manifestar en la solicitud de tutela que el afectado en su derecho fundamental no está en condiciones de promover su propia defensa, aparte de que ello es obvio tratándose de los niños, niñas y adolescentes”¹⁹

Para el caso que nos ocupa, la señora Liliana del Carmen Granda González se encuentra legitimada por activa para acudir en procura de la defensa de los derechos fundamentales de su menor hija D.Y.V.G., y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A) acusado de causar la vulneración se encuentra legitimado por pasiva.

4.2.2. Inmediatez

Se cumple con este requisito toda vez que, la sentencia proferida por el JPCS (A) data del 9 de junio del 2023 y la acción de tutela del 23 de junio siguiente, por lo que existe un tiempo razonable.

¹⁷ De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991¹⁷, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales;

¹⁸ (i) que el agente manifieste expresamente que actúa en nombre de otro; (ii) que se indique en el escrito de tutela o que se pueda inferir de él que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales de promover su propia defensa (sin que esto implique una relación formal entre el agente y el titular) y (iii) que el sujeto o los sujetos agenciados se encuentren plenamente identificados

¹⁹ Sentencias T-512 de 2016, T-073 de 2017, T-380A de 2017, T-423 de 2019; Corte Constitucional de Colombia

4.2.3. Subsidiariedad

4.2.3.1. Carácter residual de la acción de tutela

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela **solo procederá** cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, **de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección**.

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta que la acción de tutela por su naturaleza es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales²⁰, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se demuestra que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida o que se procure evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

(...)

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.”²¹

1. **La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela.**

Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter

²⁰ Inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

²¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991²².

2. **Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario**²³. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991.²⁴

4.2.3.2. Procedencia excepcionalísima de la tutela en contra de tutela como excepción del principio de cosa juzgada²⁵

”acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Cfr. Sentencias: C-590 de 2005, SU-195 de 2012 y T-137 de 2017, entre otras) la acción de tutela contra providencias judiciales solamente es procedente de manera excepcional, siempre que se cumplan ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en (i) requisitos generales y (ii) causales específicas.

Los primeros se concretan en: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional²⁶; b) se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable²⁷; c) se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²⁸; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los

²² Los artículos citados, respectivamente, disponen: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”; “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo **las circunstancias en que se encuentre el solicitante**” y “Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**” (resalto fuera de texto).

²³ El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

²⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

²⁵ Sala de Casación Penal-Sala de Decisión de tutelas, en providencia STP8172 del 23 de junio de 2021.

²⁶ Sentencia 173/93.”

²⁷ Sentencia T-504/00.”

²⁸ Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

*derechos fundamentales de la parte actora²⁹; v) la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la afectación como los derechos vulnerados y que se hubiese alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible³⁰ y; e) **no se trate de sentencias de tutela³¹**, esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas³²*

Con fundamento en lo anterior, la sentencia SU-627 de 2015 unificó la jurisprudencia frente a la procedencia de la tutela contra los fallos de la misma naturaleza y respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso; en este sentido, (i) se debe distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida en el marco de la jurisdicción constitucional o contra una actuación relativa a su trámite; y, (ii) **“si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede”³³ (SIC)**; pauta que no admite excepción si ésta ha sido proferida por la Corte Constitucional, en cuyo caso, solo procede el incidente de nulidad.

Empero, si la sentencia de tutela ha sido emitida por otro juez o tribunal de la República, la acción de amparo puede proceder de forma excepcionalísima “cuando se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta”³⁴, y además, (i) *cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales (ii) no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada (iii) demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus Omnia Corruptit); y (iv) no exista otro medio ordinario o extraordinario eficaz para resolver la situación.*

A este respecto, la Sentencia de Unificación 1219 de 2001 destacó la diferencia entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional, pues *“mientras que en el primer caso es generalmente admitida la procedencia de la acción de tutela por vías de hecho³⁵, en el segundo caso, tratándose de un proceso judicial constitucional, la oportunidad para alegar la existencia de -fraude- es tras la finalización del término de insistencia respecto de las sentencias no seleccionadas por la Corte, porque **una vez terminados definitivamente los procedimientos de selección y revisión, la sentencia hace tránsito a cosa juzgada constitucional (art 243 numeral 1 C.P.) y se torna entonces, inmutable y definitivamente vinculante”**.*

En el caso que nos ocupa, la sentencia de tutela cuya *anulación* pretende la señora GRANDA GONZALEZ, fue remitido el 28 de junio de 2023 por

²⁹ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

³⁰ Sentencia T-658-98.

³¹ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01; La regla de la no procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela, fijada en la Sentencia SU-1219 de 2001, se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013.

³² Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³³ SU-627 de 2015.

³⁴ Idem.

³⁵ La evaluación jurisprudencial reemplazó la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” – Corte Constitucional SU-090 de 2018

el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SATAVENA (A) a su eventual remisión por parte de la Corte Constitucional, tal como se evidencia en el oficio electrónico de obrante en el plenario del proceso:

Envío expediente de tutela número 81794408900220230013000 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>
 Mié 28/06/2023 8:50 AM
 Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Arauca - Saravena <jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió 9 archivos correspondientes al expediente de tutela número 81794408900220230013000 para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.	
Fecha Envío	miércoles, 28 de junio de 2023
Número Expediente	81794408900220230013000
Relación de Archivos	
<ul style="list-style-type: none"> - 02AccionTutela.pdf -->330507 Bytes - 03Anexos.pdf -->696503 Bytes - 07ContestacionTutelaMigracion.pdf -->1222559 Bytes - 08RespuestaCBF.pdf -->666808 Bytes - 09RespuestaHogarJuvenilCampesino.pdf -->189626 Bytes - 10ContestacionTutelaMinisterio.pdf -->1436598 Bytes - 11Sentencia.pdf -->582078 Bytes - 14Impugnacion.pdf -->3718056 Bytes - 07Sentencia2da.pdf -->195762 Bytes 	
Cantidad 9	
<p>Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo. Para consultas tenga en cuenta el número del expediente: 81794408900220230013000</p>	

https://outlook.office.com/mail/inbox/fd1AAQKADUVY24NTRK.TMNTXNDAA3Nv1NGISLTDONQNNxk1MTRIOAAQAHsSz%2B3FR1iz%2Bz7w05T10...

Siendo así, la cosa juzgada constitucional como *conditio sine qua non* de procedencia de la acción de tutela contra sentencias del mismo linaje, no ha operado frente al trámite constitucional *Rad. 81794408900220230013000*, pues de acuerdo con los términos previstos por el Acuerdo 2 de 2015 “por medio del cual se unifica y se actualiza del reglamento de la Corte Constitucional”³⁶ y el artículo 33 del Decreto Ley 2591 de 1991 aún (i) puede ser seleccionada dentro de los (30) días siguientes a la recepción de la respectiva Sala de revisión y decidida de fondo dentro de los (3) meses siguientes; o, (ii) una vez descartada, la ejecutoria formal y material de la sentencia solo será definitiva tras el vencimiento del término previsto <<de 15 días calendario>> para ejercer la facultad de insistencia; además, no basta la decisión judicial en firme para censurar por medio de la jurisdicción constitucional la sentencia cuyos efectos se reprocha, pues recae en el actor la carga de demostrar

³⁶ Así, el Capítulo XIV de dicha normativa establece, en lo que respecta al proceso de selección antes mencionado: (i) los principios y criterios orientadores para la selección de los fallos de tutela (artículos 51 y 52); (ii) la ruta para la selección del caso y la actividad de la Unidad de Análisis y Seguimiento al proceso de selección (artículos 53 y 54); y (iii) la función de la Sala de Selección de Tutelas (artículo 55).

de manera clara y suficiente que la decisión adoptada fue producto de una situación fraudulenta.

A modo complementario, cabe recordar, que la LILIANA DEL CARMEN GRANDA GONZALEZ, si a bien lo tiene, puede pedir, a través de un memorial dirigido a la Sala de Selección, el correspondiente estudio del caso³⁷; o una vez excluido, presentar solicitudes de insistencia ante cualquiera de las autoridades facultadas para hacerlo <<(i) cualquier magistrado titular de la Corte Constitucional, (ii) Procurador General de la Nación (iii) Defensor del Pueblo y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado >>³⁸, pues el propósito de estos memoriales es que dichas autoridades sugieran a la Corte Constitucional reconsiderar la selección de un caso descartado para su estudio³⁹; “así lo hacen diariamente muchas personas, cuyos memoriales son estudiados al momento de analizar el expediente antes de elaborar el informe que la Unidad de Tutela le presenta a los magistrados para que estos seleccionen los fallos que habrán de ser revisados”⁴⁰.

De lo expuesto, la Sala no encuentra superada con suficiencia la subsidiariedad del presente trámite tutelar, comoquiera que se trata de una discusión aún en trámite y frente a la cual no ha operado la cosa juzgada constitucional, requisito inevitable de procedencia excepcional de la tutela contra sentencias de tutela; en consecuencia, declarará la improcedencia del mecanismo formulado por la agente oficiosa de la menor D.Y.V.G.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por la señora LILIANA DEL CARMEN GRANDA GONZALEZ en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A), por los motivos expuestos en la presente providencia.

³⁷ “ABECÉ de la Acción de Tutela – ¿Qué es la solicitud ciudadana de selección?: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/ABCDE%20de%20la%20Acci%C3%B3n%20de%20Tutela.pdf>

³⁸ Adicionalmente, la Corte Constitucional tiene al servicio de los ciudadanos el botón virtual de su página web www.coreconstitucional.goc.co, a través de la cual se pueden presentar peticiones, solicitudes, quejas, reclamos y solicitudes ciudadanas de selección o insistencia.

³⁹ Artículos 57 y 58 del Reglamento de la Corte Constitucional: La insistencia no se presenta ante la misma sala que excluyó inicialmente el expediente, sino ante la Sala posterior, la cual, de manera discrecional, resuelve si selecciona o no para revisión el caso objeto de insistencia.

⁴⁰ Ib. SU-1092 de 2001.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada